

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 433

SAN SALVADOR, MARTES 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

NUMERO 213

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

<i>Pág.</i>	<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO	
Decreto No. 204.- Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.....	4-9
ORGANO EJECUTIVO	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Acuerdo No. 458.- Se acuerda nombrar Superintendente adjunto de Pensiones, al Licenciado Sigfredo Gómez.....	10
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL	
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Estatutos de la Iglesia Evangélica El Salvador Church y Acuerdo Ejecutivo No. 155, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	11-13
MINISTERIO DE ECONOMÍA	
RAMO DE ECONOMÍA	
Acuerdo No. 728.- Se rectifican diferentes Acuerdos Ejecutivos a favor de la sociedad Supertex Lourdes, Sociedad Anónima de Capital Variable.....	14-17
Acuerdos Nos. 1396, 1397, 1408 y 1414.- Se autoriza a diferentes sociedades la remodelación y ampliación de sus estaciones de servicio, respectivamente.....	18-25
Acuerdo No. 1407.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 130, emitido el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.	25-26
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
Acuerdo No. 15-0882.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados en otro país.....	27
ORGANO JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Acuerdos Nos. 945-D, 702-D, 711-D, 767-D, 782-D, 797-D, 812-D, 884-D y 932-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.	27-28

ORGANO LEGISLATIVO**DECRETO No. 204****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 300, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.
- II. Que la aprobación y posterior vigencia del citado cuerpo legal, se amparó en lo que al efecto dispone el inciso tercero del Art. 207 de la Constitución de la República, que indica que "Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.", pudiendo destacar, que, al amparo de lo dispuesto en esta norma suprallegal, está dispuesta la habilitación y responsabilidad legal de pronunciar una Ley, con la finalidad esencial de establecer el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.
- III. Que en ese mismo contexto y después de más de treinta años de vigencia de la citada Ley y sus oportunas reformas, se ha podido advertir, la necesidad de actualizar y ajustar este mandato constitucional, a los desafíos y reales necesidades de cada municipalidad; así como a la situación de las Finanzas Públicas.
- IV. Que bajo esa óptica, se vuelve necesario realizar los ajustes correspondientes, con la finalidad de disponer de un ordenamiento legal que responda a esta nueva concepción, orientada a trasladar recursos del Presupuesto General del Estado a las municipalidades.
- V. Que en ese sentido, se vuelve imperioso e impostergable, emitir un nuevo cuerpo de Ley, a fin de regular que los aportes que el Estado realice a través de esta figura a los gobiernos municipales, incidan efectivamente en la gestión de cada municipalidad.
- VI. Que, para atender los propósitos definidos precedentemente y otros aspectos, dentro del mismo contexto legal, es necesaria la aprobación de una nueva Ley que, entre otros aspectos, regule lo indicado en los considerandos que anteceden.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS

**CAPÍTULO I
CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS**

Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES)

Art. 1. Créase el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que podrá denominarse "FODES", el cual estará constituido por un aporte anual del Estado, igual al uno punto cinco por ciento de los ingresos corrientes netos del Presupuesto General del Estado, que deberá consignarse en el mismo, en cada ejercicio financiero fiscal y entregado en forma mensual y de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, los cuales podrán financiarse con:

- a) Los subsidios y aportes que le otorgue el Estado.
- b) Aportes y Donaciones.
- c) Préstamos externos e internos.
- d) Bonos u otros ingresos que por cualquier concepto reciba.

El citado porcentaje, a transferir a las municipalidades, será de libre disponibilidad, por tanto, podrá ser destinado a los propósitos o finalidades que cada municipio estime conveniente y necesario para su circunscripción municipal.

Entrega del Porcentaje del FODES

Art. 2. La entrega material y efectiva del porcentaje del FODES, a las municipalidades, será realizada directamente por el Estado, a través del Ministerio de Hacienda, en la forma dispuesta en la presente Ley.

Criterios Generales para la Distribución del FODES

Art. 3. El monto a distribuir anualmente a los municipios se asignará proporcionalmente, según los siguientes criterios:

POBLACIÓN	50%
EQUIDAD	25%
POBREZA	20%
EXTENSIÓN TERRITORIAL	5%

Aplicación de los Criterios para la Distribución del FODES en los Municipios

Art. 4. El cincuenta por ciento a que se refiere al criterio de población se distribuirá por el sistema de asignación per cápita, con base a la población de cada municipio, en forma inversamente proporcional a la misma. Identificados los municipios por los diferentes rangos de población, se hará una asignación que será el resultado de multiplicar la población por la constante de población ponderada per cápita y por el grado de relación per cápita.

Para la distribución a que se refiere el inciso anterior, se establecen los siguientes grados de relación del per cápita entre los distintos municipios agrupados por rangos de población, así:

Rangos de Población	Grado de Relación del Per Cápita
de 1 a 10,000	5.0
de 10,001 a 20,000	4.5
de 20,001 a 30,000	4.0
de 30,001 a 40,000	3.5
de 40,001 a 50,000	3.0
de 50,001 a 60,000	2.5
de 60,001 a 70,000	2.0
de 70,001 a 80,000	1.5
de 80,001 a 90,000	1.0
más de 90,001	0.5

Para los efectos del inciso anterior y tomando como base el censo oficial vigente, se establece el promedio de la población ponderada de la siguiente forma:

Rangos de Población	Grado de Relación del Per Cápita	Promedio de Población Ponderada
de 1 a 10,000	781312 x 5.0	3,906,560.00
de 10,001 a 20,000	777366 x 4.5	3,498,147.00
de 20,001 a 30,000	551607 x 4.0	2,206,428.00
de 30,001 a 40,000	394364 x 3.5	1,380,274.00
de 40,001 a 50,000	285051 x 3.0	855,153.00
de 50,001 a 60,000	391541 x 2.5	978,852.50
de 60,001 a 70,000	129154 x 2.0	258,308.00
de 70,001 a 80,000	77773 x 1.5	116,659.50
de 80,001 a 90,000	85460 x 1.0	85,460.00
más de 90,001	<u>1646783 x 0.5</u>	<u>823,391.50</u>
Total	5,120,411	14,109,233.50

La constante de población ponderada per cápita, se determina dividiendo el cincuenta por ciento del monto a distribuir entre el promedio de la población ponderada.

50% (359,100,000)

Constante de Población Ponderada Per Cápita = _____ = 25.4514

14,109,233.50

El veinticinco por ciento al que se refiere el criterio de equidad del FODES, se distribuirá en los doscientos sesenta y dos municipios en forma equitativa, dividiendo ese veinticinco por ciento de la asignación anual sobre el total de municipios.

El veinte por ciento al que se refiere el criterio de pobreza, se distribuirá de acuerdo al comportamiento de los índices de pobreza generados a partir de los datos del censo oficial vigente, generándose así una clasificación de rangos de población por pobreza.

Identificados los municipios por los diferentes rangos de población, se hará una asignación que será el resultado de multiplicar la población por la constante de población per cápita ponderada y por el grado de relación per cápita. Tomando como base los indicadores siguientes:

1) Mortalidad Infantil; 2) Analfabetismo en mayores de diez años; 3) Hacinamiento; 4) Vivienda con piso de tierra; 5) Vivienda de Bajos Recursos; 6) Vivienda sin Agua; 7) Vivienda sin Servicio Sanitario; 8) Vivienda sin Drenaje; 9) Vivienda sin Energía Eléctrica; 10) Tasa Neta de Escolaridad de Primero a Sexto Grado; 11) Tasa Neta de Séptimo a Noveno Grado; 12) Extra-Edad Escolar de Séptimo a Noveno Grado; y 14) Población Rural.

Rangos de Población según índices de pobreza	Grado de Relación Per Cápita	Promedio de Población Ponderada
133,250	5.0	666,250.00
352,902	4.5	1, 588,059.00
509,748	4.0	2, 038,992.00
833,740	3.5	2, 918,090.00
805,040	3.0	2, 415,120.00
387,930	2.5	969,825.00
472,739	2.0	945,748.00
571,220	1.5	856,830.00
764,533	1.0	764,533.00
<u>289,309</u>	0.5	<u>144, 654.50</u>
Total de población 5,120,411		13, 307,831.50

La constante de población ponderada per cápita se obtiene, dividiendo el veinte por ciento de la asignación anual, entre la sumatoria de la población ponderada.

$$\text{Constante de Población Ponderada Per Cápita} = \frac{20\%(718,200,000.00)}{13,307,831.50} = 53.9682$$

El cinco por ciento del FODES a distribuirse de acuerdo a la extensión territorial de los municipios, se distribuirá en forma directamente proporcional en la misma. Identificados los municipios según su extensión territorial, se estima un factor constante de asignación por kilómetro cuadrado que se multiplica por la extensión territorial de cada Municipio.

Transferencia efectiva del porcentaje del FODES

Art. 5. La transferencia de recursos a los municipios, correspondientes al 1.5%, a que se refiere el inciso primero del Art.1 de esta Ley, se realizará mensualmente, por medio de una transferencia directa, de conformidad al calendario de pagos, que defina en su oportunidad el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Reglamento de la Ley

Art. 6. El Presidente de la República emitirá el Reglamento, que desarrolle el contenido de esta Ley.

Carácter Especial de la Ley

Art. 7. La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier disposición que la contrarie, inclusive sobre lo dispuesto en el Código Municipal, en consecuencia, la derogatoria o modificación de cualquiera de sus disposiciones deberá realizarse en forma expresa.

Fiscalización

Art. 8. La Corte de Cuentas de la República, será la entidad responsable de verificar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Facultad de las Direcciones Generales de Tesorería y de Contabilidad Gubernamental

Art. 9. Tanto la Dirección General de Tesorería, como la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda, quedan facultadas para emitir las disposiciones que sean necesarias, a través de instructivos, circulares, o resoluciones administrativas, con la finalidad de facilitar el registro de las operaciones por parte de las municipalidades y las entidades relacionadas en la presente Ley, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los ordenamientos legales correspondientes.

Continuidad en el pago de obligaciones financieras por cuenta de las municipalidades

Art. 10. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tesorería, asumirá la responsabilidad de realizar las transferencias de recursos para el pago de las cuotas, que los Municipios adeudan a las entidades financieras; en ese sentido, continuará atendiendo el pago de las obligaciones crediticias de los municipios, que estuvieren pendientes de ser liquidadas, hasta su completa cancelación.

Con la finalidad de garantizar un efectivo y correcto cumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición, se faculta a la Dirección General de Tesorería y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para que emitan las disposiciones administrativas, financieras y contables, a través de acuerdos, instructivos, resoluciones, circulares o cualquier otro instrumento que sea necesario en el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

**CAPÍTULO III
DEROGATORIA Y VIGENCIA**

Derogatoria

Art. 11. Deróguese la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, contenida en Decreto Legislativo No. 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 300, del 23 de ese mismo mes y año.

Vigencia

Art. 12. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
VICEMINISTRO DE HACIENDA, ENCARGADO DEL DESPACHO.